

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160 RADICADO No. 2020-00384-00

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA -TRÁMITE VERBAL-** adelantada por el señor **RODNNY ROCA EMBUS** identificado con C.C. No. 16.452.492 contra **MARIA VICTORIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, fue subsanada en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos de los arts. 82, 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA –TRÁMITE VERBAL-** adelantada por **RODNNY ROCA EMBUS** identificado con C.C. No. 16.452.492 y la señora **AROÍ OSORIO FRANCO** identificada con C.C.31.893.776 contra **MARIA VICTORIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

2.- LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-126116**, de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de días (20) días (artículo 369 del C.G.P.), previa notificación del auto admisorio y entrega de los anexos para el traslado.

4.- ORDENAR el emplazamiento de la señora **MARIA VICTORIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del C.S.J.

5.- EL EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la divulgación en el Registro Nacional de Emplazados. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

6.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375 No. 6 inciso 2 del C.G.P). **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

7.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 375 C.G.P. No. 7, es decir, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA –TRÁMITE VERBAL-
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta tanto se practique la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Cuando se trate de inmuebles cometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble.

8.-ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla procedan a llegar a esta actuación fotografías TOTALMENTE LEGIBLES en las que se observe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia: En cumplimiento al auto que antecede se libran los oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180
RADICACIÓN No. 2020-00457-00**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovida a través de apoderado judicial por la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”** contra **JAIRO GARCIA BASTIDAS y ARGENIS SÁNCHEZ CAMARGO**, fue presentada en debida forma y los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo e igualmente el escrito de demanda cumple con las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y art. 468 Ibídem.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso reza: “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a JAIRO GARCÍA BASTIDAS pagar a favor de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 21789 por la cantidad de \$ 48.977.672,00.

1.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al saldo insoluto del capital antes mencionado.

B.- ORDENAR a ARGENIS SÁNCHEZ CAMARGO pagar a favor de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 21796 por la cantidad de \$ 47.888.262,00.

1.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al saldo insoluto del capital antes mencionado.

C.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, ubicado en la calle 7 A # 56-136 apartamento Y-305 Bloque y conjunto residencial los guaduales de la urbanización camino real de esta urbe, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-77155**, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de las demandadas. Líbrese el oficio de rigor.

D.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

F.- RECONOCER PERSONERÍA a **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.** para que actúe en este asunto en representación judicial de la parte demandante conforme al mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177
RADICADO No. 2020-00479-00

Santiago de Cali, seis (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado a través de mandatario judicial por **JAIME LÓPEZ MONCAYO** contra **INGENIERIA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S.**, el despacho evidencia que en el **auto interlocutorio No. 2004 del 27 de octubre de 2020** a través del cual se admitió la demanda, indicó que este proceso era un **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, no obstante, del estudio del plenario, se evidenció que este proceso en realidad corresponde a un **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se dispondrá la aclaración de la parte pertinente de la referida providencia.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

ACLARAR el **auto interlocutorio No. 2004 del 27 de octubre de 2020**, en el sentido de indicar que el presente proceso es un **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** y no como quedó plasmado en la parte considerativa de la precitada providencia.

Lo demás sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOSA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARÍA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179
RADICADO No. 2020-00498-00**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **DWN 621** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **EDGAR ORLANDO CAICEDO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **EDGAR ORLANDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19396835**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **DWN 621**, marca: **chevrolet**, modelo: 2017, serie: 9GAMF48D6HB040124 de propiedad del señor **EDGAR ORLANDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19396835**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en las cualquiera de las direcciones indicadas en la demanda, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **306.000** del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178
RADICADO No. 2020-00547-00

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer el presente proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE** presentado por **EMCALI EICE ESP** a través de apoderado judicial contra **NANCY PALIMO SANTELIZ** y de su revisión se observa que:

- Debe hacerse claridad sobre el tipo de servidumbre que se requiere, pues se indica que la construcción es para conducción de energía eléctrica la cual no afecta directamente el lote, sino el espacio aéreo. Sin embargo, en los hechos de la demanda se hace referencia al peso de trabajadores para construir postes, realizar obras civiles e instalaciones.

- En el acápite de pretensiones se debe manifestar si la servidumbre es exclusivamente aérea, tal como se indica en los anexos del libelo.

- Si bien se realizó una descripción de la obra, su valor, metodología para calcular indemnización y licencia ambiental, debe aportarse el dictamen sobre la constitución de la servidumbre en el lote 1742 del jardín C-11 objeto de esta demanda.

Valga destacar que el dictamen pericial solicitado debe cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR el presente proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE** presentado por **EMCALI EICE ESP** a través de apoderado judicial contra **LUIS ANTONIO BETANCOURT ABIRAMA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **68.216** del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARÍA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137
RADICADO No. 2020-00605-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **GABRIEL ENRIQUE CARMONA COLLAZOS** y, de su revisión se observa que:

1.- No acreditó que el poder ha sido otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la entidad demandante, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda. - Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

2.- La demandante debe informar canal digital del demandado, para recibir notificaciones personales en el escrito de la demanda, o en su caso, que lo desconoce -artículo 82 del C.G. del P, en concordancia con el art. 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. __122__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __11/NOVIEMBRE/2020__

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

RADICADO No. 2020-00600-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCOOMEVA** contra **CLAUDIA ROSA VILLA URIBE** y, de su revisión se observa que:

1.- Deberá el demandante indicar la cuantía del asunto, haciendo referencia al valor total de las pretensiones, conforme lo previsto por el artículo 26 del C.G. del P.

2.- La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretenso deudor, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, portadora de la T.P. No. 181.739 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. _122_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __11/NOVIEMBRE/2020__

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

RADICADO No. 2020-00599-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS- COOPTECPOL-** contra **LIDIA DEL CARMEN ESPAÑA DE SUAREZ**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe éstas en la calle 43 A carrera 36 A 13 apto 101 de Cali, que pertenece a la comuna 13 de esta ciudad y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la comuna 13 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado Primero, o Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 13 (Juzgado Primero, o Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali), conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u> 122 </u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u> 11/NOVIEMBRE/2020 </u>
<i>La Secretaria</i>
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134

RADICADO No. 2020-00597-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A**, contra **ANDRES MAURICIO** y de su revisión se observa que:

1.- Debe manifestarse en qué ciudad circula el vehículo dado en garantía mobiliaria a efectos de determinar la competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00).

2.- Deberá el demandante aportar el documento que dé cuenta de la obligación principal que fuera incumplida por el deudor, siendo que la prenda es accesorio.

3.- Deberá el demandante aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria para verificar su situación jurídica.

4.- Deberá la demandante aportar la misiva remitida a la dirección de correo electrónico del deudor, a saber, andresmauro1981@gmail.com siendo que se constata que esa es la dirección denunciada en el registro de inscripción y ejecución, que debió agotarse con antelación a la interposición de la presente solicitud.

En su caso, deberá acreditar que hubo modificación del formulario respecto a la dirección electrónica del deudor, con antelación a la interposición de la presente diligencia.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P. No. 232.305 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la solicitante.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 /NOVIEMBRE/2020
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

RADICADO No. 2020-00595-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A**, contra **JESUS ISABEL ORTIZ BEDOYA** y de su revisión se observa que:

1.- Debe manifestarse en qué ciudad circula el vehículo dado en garantía mobiliaria a efectos de determinar la competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00).

2.- No acreditó que el poder ha sido otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la entidad solicitante, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda. - Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

3.- Deberá el demandante aportar el documento que dé cuenta de la obligación principal que fuera incumplida por el deudor, siendo que la prenda es accesoría.

4.- Deberá el demandante aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria para verificar su situación jurídica.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _122_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __11/NOVIEMBRE/2020__

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

RADICADO No. 2020-00586-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO AV VILLAS** contra **HECTOR ALQUIMIDES PANTOJA BUCHELI**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe éstas en la carrera 41 C #30 A-09, Barrio Periquillo 1 ETAPA DE CALI la cual pertenece a la comuna 11 y, la calle 73 # 1 A 13-27, pertenece a la comuna 6 de esta ciudad y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la comuna 11 y comuna 6 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado Octavo o, Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 11 o 6 (Juzgado Octavo o, Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali), conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075
RADICADO No. 2020-00583-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se advierte que la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **GISSET DAHIANA TELLEZ BERNAL**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor-PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **GISSET DAHIANA TELLEZ BERNAL** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 4'050.000.00 pesos por concepto de capital representado en el pagaré No. 7004010021079769.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 08 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES**, portador de la T.P. No. 104402 del C.S. de la J, para que actúe como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _122_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _11/NOVIEMBRE/2020_

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2074
RADICADO No. 2020-00576-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **ASESORIAS EMPRESARIALES ASE SAS** contra **EDWIN GILBERTO GIRALDO HENAO y GILBERTO GIRALDO** y de su revisión se observa que:

1.- Deberá el demandante relatar los hechos en modo, tiempo y, lugar en relación a la fecha de suscripción del título valor; carta de instrucciones para diligenciar el pagaré; fecha de vencimiento y, fecha en que el demandado incurrió en mora, para dar claridad a los pactado- numeral 5, artículo 82 del C.G. del P.-

2.- Deberá la demandante indicar concretamente desde que día corren los intereses moratorios, atendiendo la literalidad del título valor objeto de recaudo.

3.- La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretenso deudor **EDWIN GILBERTO GIRALDO HENAO**, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

4.- No acreditó que el poder ha sido otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la demandante **ASESORIAS EMPRESARIALES ASE SAS**, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda. - Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

RADICADO No. 2019-00438-00

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CUBICA CLOTHING S.A.S.** contra **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO**, en atención a la solicitud que antecede se procedió a consultar el portal Web del Banco Agrario pudiéndose constatar que actualmente no existe ningún depósito judicial a cargo de este asunto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

.- PONER EN CONCIMIENTO del memorialista que consultada la página portal Web del Banco Agrario no se encontró ningún depósito judicial a cargo de este asunto.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053

RADICADO No. 2020-00271-99

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES-** en contra de **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS** ha sido presentada la demanda acumulada adelantada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL** contra el referido demandado y de su revisión el Juzgado observa lo siguiente:

1. No se evidencia en el escrito de demanda ninguna manifestación que permita establecer que el demandante pretende perseguir los mismos bienes del demandado que se persiguen en el proceso al cual se solicita tramitar la acumulación, tal como lo establece el art. 464 inciso 1° del C.G.P.

2. Debe aclarar la pretensión No. 4 del libelo, por cuanto se menciona como fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses de mora el 07 de mayo de 2016, sin embargo, el título a ejecutar tiene como fecha de vencimiento de la obligación el 06 de mayo de 2020.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, portador de la T.P. N° 75405 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

RADICADO No. 2020-00536-00

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA PATRICIA ZAFRA MEJÍA**, revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **DIANA PATRICIA ZAFRA MEJÍA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.489.504,00 M.L., como capital representado en el pagaré No. 32601379788, anexo a la demanda.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$10.991.406,00 M.L., como capital representado en el pagaré No. 4513080042315477, anexo a la demanda.

2.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral segundo liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$12.451.579,00 M.L., como capital representado en el pagaré No. 377816830398008, anexo a la demanda.

3.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral tercero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$12.353.211,00 M.L., como capital representado en el pagaré sin número anexo a la demanda.

4.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral cuarto liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.**, portadora de la T.P. No. 37373 del C.S.J. para que actúe como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2020

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153
RADICADO No. 2020-00582-00

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JULIO CÉSAR CÁRDENAS PIEDRAHITAS** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **JULIO CÉSAR CÁRDENAS PIEDRAHITAS** recibe notificaciones en Casa Blanca – vía el Galpón Barrio Marroquín III, el cual pertenece a la comuna 13 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 1, 2 o 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. _122_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __11/NOVIEMBRE/2020__

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.2154

RADICADO No. 2020-00584-00

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUÍ LTDA. - COOBOLARQUÍ** contra **JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PANESSO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PANESSO** recibe notificaciones en la Calle 26 Oeste No. 8ª – 12 Barrio Aguacatal, la cual pertenece a la comuna 01 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. _122_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _11/NOVIEMBRE/2020_

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155

RADICADO No. 2020-00590-00

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **SONIA ESCOBAR AMPUDIA** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia la demandada **SONIA ESCOBAR AMPUDIA** recibe notificaciones en la Calle 67 No. 2 – 37, la cual pertenece a la comuna 05 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. _122_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __11/NOVIEMBRE/2020__

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO